CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 03 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 20 de Enero de 2022, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 25 de Enero de 2022 bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00015-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 167
Cali, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00015-00.

Revisada la presente demanda de existencia de Union Marital de Hecho y sociedad patrimonial, que a través de apoderada judicial adelanta la señora Mireya Galvis, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

a) Debe aportar Registro Civil de Nacimiento actualizado de la demandante y del causante o en su defecto partida de bautismo para este último en caso de que haya nacido antes de 1938 (Ley 92 de 1938). De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).

b) Debe indicar si se ha iniciado proceso de sucesión al respecto, más aún, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho sexto de la demanda.

c) El hecho segundo de la demanda no es coherente con lo solicitado en la primera, segunda y tercera pretensión de la demanda, en lo referente al tiempo de convivencia.

d) La pretensión número cuatro no es procedente en este proceso, pues se debe tramitar en un asunto de naturaleza liquidatoria posterior a este.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderada judicial adelanta la señora Mireya Galvis, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Nurelba Guerrero Betancourth quien se identifica con la C.C. 31.839.378 y la T.P. No. 35.134 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

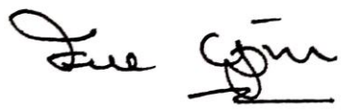

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
17 DEL 4/FEB/2022.